Medellín - Antioquia, 13 de febrero de 2023

Señores:

JUEZ DE TUTELA – REPARTO

E.S.D.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: MARIA ORFELY MONSALVE ARBELAEZ

ACCIONADO: CNSC Y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

MARIA ORFELY MONSALVE ARBELAEZ, identificada con C.C. No 43855734 expedida en San Vicente - Antioquia, actuando en nombre propio, respetuosamente acudo a su despacho para promover Acción de Tutela solicitando el amparo Constitucional establecido en el Art. 86 de la Constitución Política de Colombia, denominado ACCION DE TUTELA, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y la Universidad Libre de Colombia, toda vez que, han vulnerado mis derechos Constitucionales fundamentales a la DIGNIDAD HUMANA, GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO, IGUALDAD, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, DERECHO DE PETICION, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS VÍA MERITO, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA, consagrados en los artículos 1, 2, 13, 23, 29, 40 83 y 125 de la Constitución Política, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Actuando en nombre propio, me presente en la Modalidad de Concurso Abierto de Méritos al proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, la CNSC y la Universidad Libre, ID Inscripción: 477906445; Nivel: Directivo Docente; Denominación del empleo: Coordinador; Numero de OPEC: 184715 dentro de los términos establecidos en el **Acuerdo No. 2108 de 2021 que rige la Convocatoria,** cumpliendo con los requisitos necesarios para el cargo aspirado tanto académicos, como experiencia.

SEGUNDO: El 25 de septiembre de 2022, según el cronograma de la convocatoria se efectuaron las pruebas de conocimientos y que La Universidad Libre, como operador del concurso de méritos en el marco del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, publicaron los resultados de dichas pruebas

escritas el 03 de noviembre del mismo año por medio del aplicativo de SIMO, cuyos resultados obtenidos en el examen generaron mi exclusión y descalificación del mismo.

TERCERO: Al leer el módulo de las pruebas escritas se observó que un número significativo de preguntas sobre competencias funcionales y comportamentales se encontraban mal formuladas o con error en su redacción, eran ambiguas, se presentaban para una interpretación errónea, o las respuestas podían ser cualquiera de las opciones dadas, esto teniendo en cuenta que es una prueba que en su inicio enuncia que son preguntas múltiples con única respuesta. Al finalizar la prueba escrita sobre competencias funcionales y comportamentales, mi conclusión fue que las preguntas formuladas no recogían o se ceñían en estricto sentido, a los ejes temáticos

CUARTO: Que, a consecuencia de lo anterior, presenté solicitud de acceso a pruebas el día 09 de noviembre de 2022, con el fin de obtener y revisar el material de las pruebas escritas funcionales y comportamentales.

Pantallazo No. 1

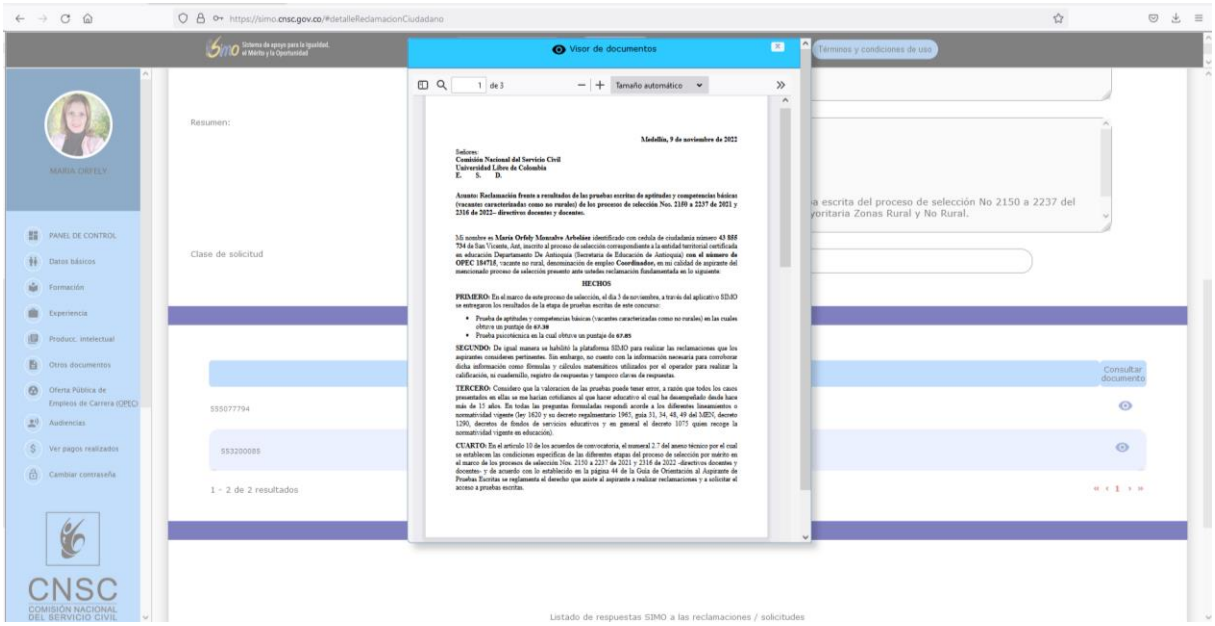

QUINTO: Que el día veintisiete (27) de noviembre de 2022, se llevó a cabo revisión *"Prueba de Aptitudes y Competencias Básicas, Directivo Docente - NO RURAL",* a las cuales asistí a las instalaciones de la Institución Educativa de la Universidad Católica de Oriente ubicada en el Sector 3 Carrera 46 N 40 50; Bloque: Colegio; Piso: 1; Salón: 103, con hora de ingreso 7:40 am, entrega de material a las 8:00 am y hora de salida 12:00 am. Sin embargo, no me dieron a conocer la metodología de evaluación que utilizaron, ni el tipo de calificación que aplicaron en la prueba eliminatoria ni en la clasificatoria. Por esta razón, no me cumplieron con todas

las garantías para el adecuado complemento a la reclamación; así mismo hubo imposibilidad del uso de herramientas para el recaudo del material probatorio, pues es importante tener en cuenta que para recaudar la prueba reina se debe tener evidencia escrita, documental y/o fotográfica, no pudiendo utilizar ningún medio tecnológico (celulares, tabletas, portátil, cámara de video, cámara fotográfica Etc), siendo un tiempo humanamente restringido para analizar en su totalidad el cuadernillo, lo cual vulnera el derecho a la contradicción, al debido proceso, al trabajo, al mínimo vital.

Que, en dicha revisión, presento inconformidad de mi parte, dado a que el operador no establece la metodología de la evaluación que se aplicó para el cargo al que aspiro (**OPEC 184715**, vacante No Rural, denominación de empleo "Coordinador"), lo cual vulnera mis derechos participativos para quedar en la selección de lista de elegibles.

SEXTO: Posterior a ello, contaba con 2 días para interponer la respectiva complementación a la reclamación ente la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, por eso el día 29 de noviembre de 2022 presenté reclamación, solicitando que se me garantice el derecho a la contradicción y al debido proceso, así mismo reitero que en ese lapso tan corto de tiempo no se alcanzó a revisar el cuadernillo completo, lo cual es una total desventaja para realizar la verificación.

Pantallazo No. 1:

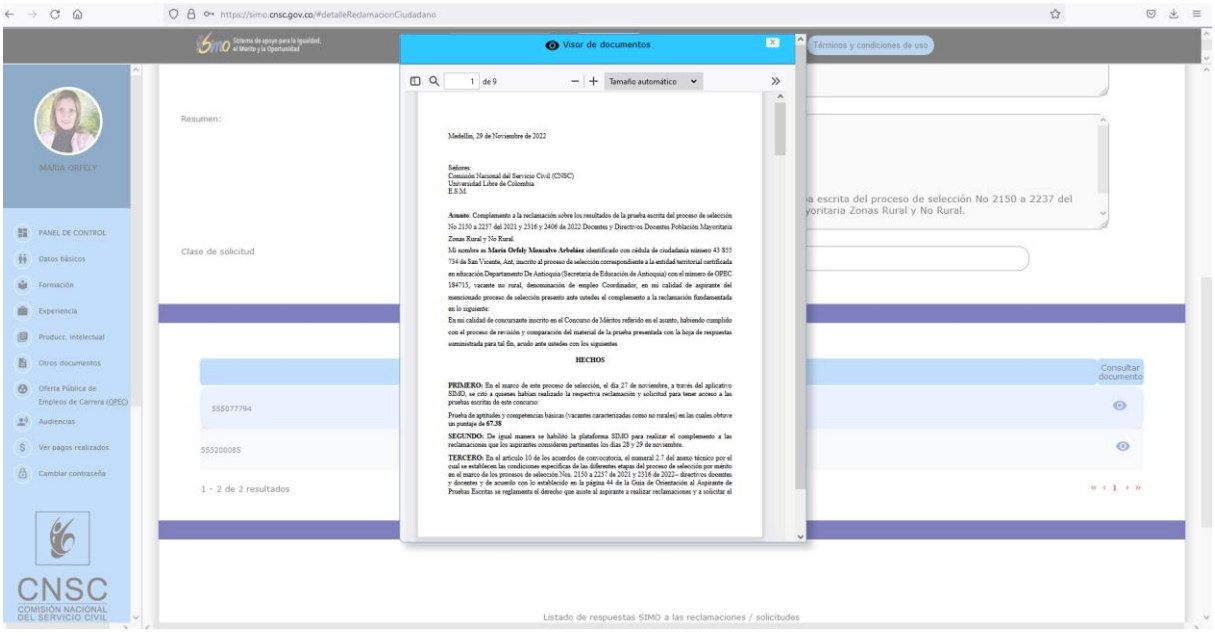

SEXTO: El enfoque de la reclamación presentada el día 29 de noviembre de 2022 por ser presentada de manera "apresurada", se hizo con el análisis de algunas preguntas que alcanzo a vislumbrar, pero aclarando que no se pudo enfocar en una idea más detallada de las preguntas, además exponiendo mi inconformismo frente al procedimiento para acceder al material de la prueba escrita, pero no una verdadera crítica sobre la evaluación realizada, por

eso se considera que se da continuidad al complemento de la reclamación pero sin material suficiente dado a la imposibilidad dada por el operador; así las cosas me centre en las preguntas puntuales, justificando las razones desde el criterio de profesión, argumentos jurídicos sobre la normatividad vigente, preguntas que son de otras áreas y que son conocimientos específicos de otra profesión y no son manejados dentro de su eje temático; por ese motivo solicito la recalificación y el otorgamiento de un puntaje mayor. Hay que tener en cuenta que se quiere centrar que el tiempo que de la visualización de la prueba no fue suficiente, no se evidencia tal garantía del derecho al debido proceso en cuanto a legalidad, defensa, transparencia, imparcialidad y objetividad del concurso de mérito. Se limitó el tiempo al aspirante al no poder copiar o tener una idea más detallada de las preguntas para con ello poder tener más argumentos para la respectiva reclamación ya que sólo por puntos claves era muy complejo formular y justificar la respectiva reclamación acorde a la pregunta.

Así mismo me permito indicar que mi reclamación fue argumentada así:

> *"(…)*
>
> ***CUARTO:*** *Manifiesto no estar de acuerdo con el método de calificación utilizado puesto que no es cierto que este descrito con suficiente ilustración y con carga probatoria (no hay forma de saber cómo nos calificaron) en ningún documento de la convocatoria o guías orientadoras y que este método de calificación sea de pleno conocimiento (pasado, actual o futuro) de nosotros los aspirantes. (Cambio de reglas)*
>
> ***QUINTO:*** *Preguntas que se observaron en el acceso de pruebas y sujetas de reclamación (24, 48, 57, 58, 59, 69, 70, 77, 82, 88). Para reclamar por el aspirante por incoherentes, mal formuladas o por tener múltiples soluciones. Están preguntas no deben tenerse en cuenta.*
>
> *Empecemos diciendo que,* ***de parte de la convocatoria,***
>
> ***"****…el artículo 13º,…, Las pruebas a aplicar en el presente proceso de selección serán las establecidas por la normatividad vigente para cada una de las modalidades del mismo, conforme se señala a continuación: A. Zonas No Rurales: De conformidad con los artículos 2.4.1.1.10, 2.4.1.1.11 y 2.4.1.1.13 del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, subrogado por el artículo 1 del Decreto Reglamentario 915 de 2016, las pruebas a aplicar en el presente proceso de selección son las de aptitudes y competencias básicas y la psicotécnica; la de valoración de antecedentes y entrevista. La prueba de aptitudes y competencias básicas tiene por objeto valorar los niveles de conocimientos de la disciplina, habilidades, destrezas y aptitudes que demuestren los aspirantes del concurso público de méritos y estará orientada a la aplicación de los saberes adquiridos para ejercer debidamente el cargo de docente o directivo docente.*
>
> *"…Fase 4. Construcción de casos y enunciados: de acuerdo con la temática y la experticia de cada profesional, se realizó la asignación de los indicadores y la cantidad de ítems a construir, asimismo, se entregó a los expertos la descripción funcional (propósito, funciones y requisitos) de los empleos del Proceso de Selección, con el fin de que la construcción reflejara la realidad laboral de estos. Adicionalmente, se determinó que cada ítem debía estar conformado por un (1) caso, de entre tres (3) a cinco (5) enunciados, cada uno con tres (3) opciones respuestas y su respectiva*

justificación conceptual y técnica, lo cual evidencia que para cada pregunta solo existe una única respuesta correcta…"

"…Fase 5. Validación de ítems por pares temáticos y metodológicos: la validación de los casos y enunciados construidos se realizó mediante la estrategia denominada "taller de validación" en la cual participaron el constructor (experto temático), dos pares académicos (expertos temáticos de calidades profesionales y experiencia similar a la del constructor), el profesional de apoyo (profesional que verifica el cumplimiento de la aplicación del formato de evaluación y lleva control de avance de las estructuras de prueba) y el corrector de estilo (profesional con experiencia en verificación, corrección y redacción de textos académicos) quienes revisaron, simultáneamente, el contenido de los casos y enunciados usados en la prueba. De igual manera, con base en los conceptos de los expertos, se realizaron los ajustes correspondientes a cada uno de los ítems que recibieron comentarios durante el taller de validación, para así, ser revisados hasta su aprobación…"

"…Fase 6. Última validación: posterior a que los casos y enunciados construidos fueron aprobados en taller de validación, se realizó una última revisión con el apoyo de un tercer experto. Considerando el proceso de construcción anteriormente expuesto, se puede afirmar que, los ítems no carecen de una estructura funcional o pertinente para las pruebas que se aplicaron. Más aún, es necesario mencionar que posterior a la aplicación de la prueba, esto es, en el proceso de calificación, cada ítem se sometió a un análisis psicométrico por medio del cual se evaluó su pertinencia y validez, con el fin de garantizar su calidad dentro de los grupos de referencia para los cuales fue aplicado. En este orden de ideas, durante todo el proceso de construcción se garantizó la claridad de cada ítem, pues es un criterio de validación técnica como metodológica. Ahora bien, acorde al formato mencionado que guía la construcción, es pertinente mencionar que a través del criterio de verdad se sustenta el motivo de la opción de respuesta correcta y se describe adicional por qué las otras dos alternativas no lo son…"

De parte de las funciones del coordinador.

Si bien es cierto que debe tener competencias en las TICS corresponde a una función del coordinador, es claro que no es función del coordinador tener conocimiento específico de una compañía en especial, hay millones de compañías en la nube electrónica. Los expertos que elaboraron la prueba se enfocaron arbitrariamente en, por ejemplo: Office 365, Outlook. En su caso, lo correcto es tener conocimiento de plataformas digitales (MS DOS, Basic, Lotus, Unix, Linux, Office, Open Office, etc.) o bien correos electrónicos (Outlook, Gmail, Yahoo!), respectivamente. Por mencionar solo algunas.

No hay pertinencia ni validez ni con las funciones del cargo ni con la convocatoria.

***SEXTO:** Una vez revisadas las pruebas escritas halle las siguientes irregularidades:*

PREGUNTA # 24. Competencias básicas.

La preparación de la prueba se enfocó en el propósito del manual de funciones…" lidera, participa y gestiona el trabajo de los docentes, bajo las orientaciones del rector y junto con éste, en los procesos académicos, pedagógicos, convivenciales del establecimiento educativo, en las acciones que favorecen el desarrollo de los programas institucionales e interinstitucionales y en las demás actividades definidas en el proyecto

educativo institucional – (PEI)" Este no trae consigo el específico relacionado con la ofimática y menos, algo de tipo memorístico como lo que indaga la pregunta en mención.

El corrector ortográfico se puede activar de muchas maneras. Aquí hay una falla técnica de parte de los expertos. Es decir, si esto lo elaboraron unos expertos en ofimática o Excel deben saber que en todos los computadores la tecla F7 no siempre cumple la misma funcionalidad. Por ejemplo, para el caso de un computador portátil HP Notebook con la tecla F7 salen distintas maneras y no se activa el corrector ortográfico.

Pues bien, como matemática de profesión que soy siempre he utilizado las herramientas de Excel para escribir ecuaciones, en general, para muchas cosas.

Corregir ortografía es el lío que quieren resolver en Excel, pues parece que no es fácil, como lo es en Word. Sin embargo, me basta con hacer clic en la ventana que aparece arriba en muchas formas de la plantilla de Excel, aparece en revisión y aparece en el cuadro de pestañas y comandos, y claro, se pude hacer de dos formas, de forma manual.

Primera forma = alt + 8

Segunda forma = alt + r + hr

De forma no manual

Tercera forma = hacer clic en "abc" en pestañas y comandos

Es decir, no es cierto que exista una respuesta única y dependemos de la configuración del hardware y software de nuestro computador, no todos los computadores aplican las mismas funcionalidades de la misma manera (existen además diferentes teclados)

*Por todo lo anterior, **SOLICITO ESTE PUNTO A FAVOR** y efectivamente se sume al puntaje de mi prueba, dados los innumerables argumentos que he expuesto para ello.*

PREGUNTA # 48. Competencias básicas.

El caso de esta pregunta tiene relación con el riesgo evidente que presentan los estudiantes frente al creciente tráfico de sustancias psicoactivas en la institución educativa. La respuesta que ustedes han definido como correcta sólo relaciona a los estudiantes de la educación media y es de pleno conocimiento que la ley 1620 obliga a las instituciones educativas a implementar acciones de prevención, restitución o reparación para todos los estudiantes. Dado este argumento, considero que la respuesta definida como correcta, está equivocada y Por todo lo anterior, SOLICITO ESTE PUNTO A FAVOR y efectivamente se sume al puntaje de mi prueba, ya que la más acorde seria la opción C en la que de modo general se propone la implementación de acciones como testimonios para sensibilizar los efectos que traen dichas sustancias en el organismo de cualquier estudiante, no solo los que hacen parte de la educación media.

PREGUNTA # 57-58-59. Competencias básicas

*El caso de estas tres preguntas corresponde directamente al Sistema General de Participaciones (SGP), lo cual no está contemplado en el manual de funciones para el cargo de coordinador; hace parte directamente de la funciones que le corresponden al rector de la institución; razón por la cual **SOLICITO ESTE PUNTO A FAVOR** y efectivamente se sume al puntaje de mi prueba ya que mi inscripción está dada para el cargo de coordinador, atendiendo al anexo técnico, el manual de funciones,*

requisitos y competencias que éste en su capítulo 1, numeral 1.3.1 propone para el cargo.

Adicionalmente, hago referencia a la ambigüedad que plantea el enunciado 58 y sus opciones de respuesta en el sentido que matemáticamente no explica las razones para optar por una u otra de ellas

PREGUNTA # 69. Competencias básicas

Para determinar la asignación académica y jornada laboral de los docentes debemos remitirnos al decreto 1850 de 2002. De acuerdo con éste podemos notar que en ninguna de las tres asignaciones se sobrepasa del tiempo contemplado en él.

22 periodos x 60 minutos =1360 minutos Tiempo establecido en el decreto

22 periodos x 50 minutos = 1100 minutos. No se excede

23 periodos x 50 minutos = 1150 minutos No se excede

24 periodos x 50 minutos = 1200 minutos No se excede

En el caso de Primaria, serian: 25 periodos x 60 minutos = 1500 minutos

Adicionalmente el decreto 1850, en su artículo 6, plantea que todos los directivos y docentes deben brindar orientación a los estudiantes sin que ello implique disminución en su carga académica.

Por otro lado, cuando nos remitimos al capítulo III, art. 11, del mismo decreto, notamos que la jornada laboral es de 8 horas diarias, mínimo 6 horas dentro del plantel educativo y 2 horas que pueden estar dentro o fuera de acuerdo a las indicaciones del directivo docente.

Desde estas consideraciones legales, es inapropiada la respuesta que han planteado como correcta para este enunciado; toda vez que no hay error en la planeación y tiempo de acuerdo a lo normativo y según vimos, se pueden asignar hasta 24 periodos de clase de 50 minutos, dirección de grupo y en algunas oportunidades las jornadas pedagógicas, sin que ello implique una sobre carga para el docente.

Con lo expuesto anteriormente, ***SOLICITO ESTE PUNTO A FAVOR*** *y efectivamente se sume al puntaje de mi prueba.*

PREGUNTA # 70. Competencias básicas

Nuevamente acudo al decreto 1850 de 2002, para determinar la asignación académica y jornada laboral de los docentes. De acuerdo con éste podemos notar que en ninguna de las tres asignaciones se sobrepasa del tiempo contemplado en él.

22 periodos x 60 minutos =1360 minutos Tiempo establecido en el decreto

22 periodos x 50 minutos = 1100 minutos. No se excede

23 periodos x 50 minutos = 1150 minutos No se excede

24 periodos x 50 minutos = 1200 minutos No se excede

La respuesta seleccionada como correcta para responder al docente de matemáticas es subjetiva puesto que no se ha ajustado a la normatividad vigente, (decreto 1850), por tanto, ***SOLICITO ESTE PUNTO A FAVOR*** *y efectivamente se sume al puntaje de mi prueba*

PREGUNTA # 77. Competencias básicas

Para este caso donde se deben disminuir los niveles de reprobación escolar y aumentar los resultados de pruebas saber 11°, acudiendo al impacto de la formación docente, se debe considerar la idoneidad de acuerdo a lo que plantea el decreto ley 1278 de 2002, con el cual se rige nuestra carrera docente y en ese sentido no concuerda lo que plantea ítem como opción correcta puesto que no es suficiente indagar sobre su quehacer pedagógico, los ajustes curriculares o el rol específico. Se requiere, de acuerdo a la normatividad, verificar el título obtenido para convalidar la idoneidad en el ejercicio de su profesión, por tanto, SOLICITO ESTE PUNTO A FAVOR y efectivamente se sume al puntaje de mi prueba, ajustando la justificación a lo que se contempla en el decreto ley 1278 de 2002.

PREGUNTA # 82. Competencias básicas

Al privilegiar la formación avanzada en el cuerpo docente, se debe considerar que ésta no se consigue solo con la investigación en el aula, es necesario promover la profesionalización del docente, si éste carece de título, lo que no concuerda con la opción de respuesta marcado como correcta porque allí solo propone enfatizar en la investigación. La opción C define que se promueva la profesionalización docente, en el caso que éste carezca de título. En este sentido, SOLICITO ESTE PUNTO A FAVOR y efectivamente se sume al puntaje de mi prueba.

PREGUNTA # 88. Competencias básicas

Frente al proceso de seguimiento por resultados de tipo académico, en consejo académico y teniendo en cuenta el PEI, no es el directivo docente el que realiza los ajustes al plan de estudios. El orienta las metas de acuerdo con los resultados y lineamientos del direccionamiento estratégico para reconocer indicadores.

En ese sentido, la repuesta seleccionada como correcta, no se ajusta a la normatividad vigente. Por tanto, ***SOLICITO ESTE PUNTO A FAVOR*** *y efectivamente se sume al puntaje de mi prueba. (…)"*

Que es importante indicar que tuve 77 aciertos, lo que genera que **p**ara el cálculo del puntaje con calificación directa de estos aciertos debería tener un puntaje final de = 70 teniendo en cuenta las siguientes particularidades:

Total, aciertos: 77.

Se requieren 70 puntos, por tanto, debe seguir en el proceso.

Puntaje = (77/110)*100 = 70

"(…)

Finalmente, Las preguntas de ofimática están mal formuladas porque vulneran los principios de igualdad e imparcialidad del concurso, ya que un docente que use herramientas diferentes a Microsoft Office 365 o que, aun usando esta herramienta, use prácticas diferentes a las consideradas "mejores", pero que igualmente conlleven a la realización eficaz de la actividad solicitada, se verá en clara desventaja ante profesores que por causas fortuitas (por ejemplo, software usado en la institución educativa, metodologías específicas de la institución educativa para el envío de notas a acudientes, entre otros) esté familiarizado con las mejores prácticas de Microsoft Office 365. Se debe recordar que <> son bastante amplios y no se ciñen obligatoriamente al uso específico de una única herramienta o de un único procedimiento.

Teniendo en cuenta lo expresado anteriormente elevo a ustedes las siguientes peticiones:

PETICIONES

PRIMERA: *Modificar el resultado publicado el 03 de noviembre de 2022, por APROBADO, teniendo en cuenta que, de 110 de preguntas en el cuadernillo, tengo 77 repuestas acertadas.*

SEGUNDA: *Solicito informarme el PUNTAJE DEL GRUPO DE REFERENCIA SEGÚN MI OPEC, valor otorgado a cada una de las preguntas, procedimientos matemáticos y estadísticos utilizados, como puntuación directa o puntuación directa ajustada y la ponderación respectiva al peso porcentual establecido en el Acuerdo de Convocatoria, por el cual se obtuvo la calificación publicada el 03 de noviembre del año en curso, detallado además, la metodología de calificación para otorgar mi puntaje parcial de la prueba de aptitudes y competencias básicas. Solicitud que hiciera ANTERIORMENTE y de la cual pedía conocer antes de revisar las pruebas escritas ya que esta información me permitiría hacer un análisis objetivo de la metodología de calificación frente a los puntajes obtenidos y de esta manera poder constatar que se me califico teniendo en cuenta los principios normativos que rigen este proceso de selección.*

TERCERA: *Que dentro de la metodología de calificación adicionalmente aparezcan plenamente discriminadas las preguntas que en mi calificación son denominadas como IMPUTADAS y se explique de forma detallada su valor y las razones explícitas por las que se imputan estas preguntas dentro de mi prueba. (…)"*

SEPTIMO: El día 02 de febrero de 2023, la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC respondieron a mi reclamación realizada el 29 de noviembre de 2022, no dando respuesta de fondo a mis peticiones, por el contrario, lo que hacen es dar una respuesta de manera general e informativa más no una respuesta especifica y de carácter particular, pues no absuelven pregunta por pregunta, pretensión por pretensión que se establece en mi solicitud.

Así mismo indican:

"(…)

Previo a dar respuesta a su reclamación, es pertinente precisar que en la misma usted fue citado a acceso al material de las pruebas; jornada que se llevó a cabo el día 27 de noviembre de 2022 y, con fundamento en lo cual, formuló complementación en la que indica lo siguiente:

"(…) PETICIONES PRIMERA: Modificar el resultado publicado el 03 de noviembre de 2022, por APROBADO, teniendo en cuenta que, de 110 de preguntas en el cuadernillo, tengo 79 repuestas acertadas.

SEGUNDA: Solicito informarme el PUNTAJE DEL GRUPO DE REFERENCIA SEGÚN MI OPEC, valor otorgado a cada una de las preguntas, procedimientos matemáticos y estadísticos utilizados, como puntuación directa o puntuación directa ajustada y la ponderación respectiva al peso porcentual establecido en el Acuerdo de Convocatoria, por el cual se obtuvo la calificación publicada el 03 de noviembre del año en curso, detallado además, la metodología de calificación para otorgar mi puntaje parcial de la prueba de aptitudes y competencias básicas. Solicitud que hiciera ANTERIORMENTE y de la cual

pedía conocer antes de revisar las pruebas escritas ya que esta información me permitiría hacer un análisis objetivo de la metodología de calificación frente a los puntajes obtenidos y de esta manera poder constatar que se me califico teniendo en cuenta los principios normativos que rigen este proceso de selección.

TERCERA: Que dentro de la metodología de calificación adicionalmente aparezcan plenamente discriminadas las preguntas que en mi calificación son denominadas como IMPUTADAS y se explique de forma detallada su valor y las razones explícitas por las que se imputan estas preguntas dentro de mi prueba."

En atención a lo expuesto, nos permitimos responder en los siguientes términos:

Para empezar, en lo que corresponde a su inconformidad relacionada con la aparente omisión de la Universidad Libre al publicar los resultados de las Pruebas Escritas sin dar a conocer con anterioridad las hojas de respuestas, las claves de calificación, el cuadernillo de las preguntas empleadas, ni los cálculos matemáticos utilizados, las respuestas correctas para cada una de las preguntas y el valor otorgado a cada una de las respuestas, es preciso informar que, al momento de la publicación de los resultados, ni la CNSC ni la Universidad Libre se encuentran en la obligación de detallar información relacionada con los aspectos a los que el usted hace mención en el referido punto.

Al respecto, el numeral 2.6 del Anexo de los Acuerdos de Convocatoria establece:

"2.6. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LAS PRUEBAS ESCRITAS Y LA PRUEBA PSICOTÉCNICA.

Se realizará en la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles, en el sitio web www.cnsc.gov.co enlace SIMO y del ICFES o la Institución de Educación Superior contratada para el desarrollo de las pruebas."

Bajo este entendido, es obligación del aspirante solicitar, con posterioridad a la publicación de resultados preliminares y mediante un escrito de reclamación, aquella información que considera necesaria para tener mayor claridad frente al resultado obtenido, estando el Operador del concurso en la obligación de brindársela.

Es por lo anterior que dentro de la estructura del proceso, se encuentra diseñada una fase de acceso a la información y una fase de complementación, etapas que permite a los aspirantes, si bien lo consideran y cuando expresamente lo soliciten, conocer nuevamente el materia de aplicación, su hoja de respuestas y las claves de respuesta correcta para así formular dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al acceso, un escrito de complementación con los fundamentos de contradicción suficiente.

Por otra parte, se le informa que se realizó una confrontación entre el string de respuestas generado a partir de la lectura óptica de su hoja de respuesta versus su hoja de respuestas física con el fin de verificar que exista total concordancia entre los dos, encontrando una coincidencia del 100 %.

Así mismo, para el proceso de calificación se le informa que el cálculo de la puntuación se hace teniendo en cuenta el desempeño del grupo de referencia (OPEC), que se refleja en los parámetros (proporción de referencia) que se usan. Eso quiere decir que las puntuaciones no dependen de la sumatoria de los aciertos o del valor de cada uno de los ítems que componen la prueba en la calificación.

En relación con la calificación de la prueba eliminatoria, se informa que, para el cálculo de la puntuación se utilizó el método de calificación con ajuste proporcional. El método está

basado en la proporción de referencia para cada grupo de aspirantes según la OPEC a la que se inscribieron.

Tenga en cuenta que la proporción de referencia en su OPEC es: ***0.72720*** *y su proporción de aciertos es:* ***0.70000***

Se debe tener presente que la proporción de aciertos está definida por $Propaciertos = Xin$

De esta manera, el cálculo de las puntuaciones mediante el método con ajuste proporcional está definido formalmente por:

$$Pa_i = \begin{cases} \frac{X_i}{n} < Prop_{Ref} \rightarrow \frac{Min_{aprob}}{n * Prop_{Ref}} * X_i \\ \frac{X_i}{n} \geq Prop_{Ref} \rightarrow Min_{aprob} + \frac{100 - Min_{aprob}}{n * (1 - Prop_{Ref})} * [x_i - (n * Prop_{Ref})] \end{cases}$$

Donde:

Pa_i: Calificación en la prueba *del i-ésimo aspirante.*
Min_{aprob}: *valor de la calificación mínima aprobatoria según los acuerdos de convocatoria.*
n: *Total de ítems en la prueba.*
$Prop_{Ref}$: *Proporción de referencia*
X_i: *Cantidad de aciertos del i-ésimo aspirante en la prueba.*

Teniendo en cuenta lo anterior, para obtener su puntuación debe utilizar los siguientes valores correspondientes a la prueba presentada:

X_i: Cantidad de aciertos obtenidos en la prueba	77
n: Total de ítems en la prueba	110
Min_{aprob}: Valor de la calificación mínima aprobatoria según acuerdos de convocatoria.	70
$Prop_{Ref}$: Proporción de Referencia	0.72720

Por lo anterior, su puntuación en la prueba es ***67.38***

En relación con la calificación de la prueba clasificatoria, se informa que, para el cálculo de la puntuación también se utilizó el método de calificación con ajuste proporcional.

Para el cálculo de la puntuación tenga en cuenta que la proporción de referencia en su OPEC es ***0,50.*** *y su proporción de aciertos es* ***0.67857***

Se debe tener presente que la proporción de aciertos está definida por $Propaciertos = Xin$

De esta manera, el cálculo de las puntuaciones mediante el método con ajuste proporcional está definido formalmente por:

$$Pa_i = \begin{cases} \frac{X_i}{n} < Prop_{Ref} \rightarrow \frac{M_i}{n * Prop_{Ref}} * X_i \\ \frac{X_i}{n} \geq Prop_{Ref} \rightarrow M_i + \frac{100 - M_i}{n * (1 - Prop_{Ref})} * [x_i - (n * Prop_{Ref})] \end{cases}$$

Donde:

Pa_i: *Puntaje con ajuste proporcional del i-ésimo aspirante.*
M_i: *Calificación fraccionada clasificatoria*
n: *Total de ítems en la prueba.*
$Prop_{Ref}$: *Proporción de referencia*
X_i: *Cantidad de aciertos del i-ésimo aspirante en la prueba.*

Igualmente, la calificación fraccionada clasificatoria corresponde con 50 puntos en la escala de 0 a 100 que se utiliza para asignar la puntuación al aspirante.

Teniendo en cuenta lo anterior, para obtener su puntuación debe utilizar los siguientes valores correspondientes a la prueba presentada:

X_i: Cantidad de aciertos obtenidos en la prueba	38
n: Total de ítems en la prueba	56
M_i: Calificación fraccionada clasificatoria	50
$Prop_{Ref}$: Proporción de Referencia	0,50

Por lo anterior, su puntuación final con ajuste proporcional es ***67.85***

Con el método utilizado se garantiza que se mantenga la posición dentro del grupo de referencia de acuerdo con el número de aciertos obtenidos por cada aspirante. Esta calificación es la que obtiene el aspirante y que puede ser obtenida por otros aspirantes que tengan el mismo desempeño.

Igualmente, de acuerdo con su solicitud sobre las claves de respuesta o respuestas correctas de la Prueba de Aptitudes y Competencias Básicas y Prueba Psicotécnica presentada por usted, correspondiente a la OPEC 184715 de la denominación COORDINADOR,

(…)

Ahora bien, con el fin de dar claridad frente al concepto "IMPUTADO" referido en algunos ítems de la tabla de respuestas clave, anteriormente relacionada, es preciso manifestar que el mencionado concepto significa que, independientemente de la respuesta seleccionada por el aspirante, estos ítems son contados como aciertos para todo el grupo de referencia (OPEC), toda vez que no aportaron a una evaluación objetiva de la competencia laboral que se pretendía medir

De cualquier modo, respecto a su petición de anulación de ítems, es pertinente aclararle la estructura del proceso de construcción y validación de pruebas que se da antes de la construcción de ítems:

Inicialmente, la CNSC entregó a la Universidad las estructuras de perfiles de competencias construidos por el Ministerio de Educación Nacional y la CNSC, con lo cual se adelanta el ejercicio de verificación frente al Manual de funciones, requisitos y competencias para los cargos de directivos docentes y docentes para el empleo en concurso.

Posteriormente, la Universidad generó la identificación, verificación, agrupación y consolidación de las estructuras de perfiles de competencias entregados por la CNSC, realizando sugerencias justificadas técnicamente a la CNSC para la modificación de estas en los casos que las definiciones y las funciones de los empleos lo ameritaran y dejando

intactas aquellas estructuras en donde no se observara la necesidad de generar cambios desde un punto de vista técnico.

En suma, la CNSC y el MEN aprobaron los cambios, con el fin de asegurar que las estructuras de las pruebas a aplicar para cada uno de los empleos estuvieran acordes con las necesidades de estas. Una vez aprobado el informe final de las actividades de verificación, agrupación y consolidación de los ejes temáticos, se inició la elaboración de las pruebas.

En consecuencia, se evidencia que los ejes temáticos incluidos en las pruebas planteadas incluyeron las habilidades y capacidades mínimas requeridas y pactadas con la entidad que forma parte del proceso de selección.

Luego de la aplicación de las pruebas, la información obtenida de las respuestas de los aspirantes (aciertos y desaciertos) en el proceso de calificación, se llevó a cabo el análisis de los ítems observando que los patrones de respuesta cumplieran con criterios estadísticos de calidad previamente establecidos. En esta etapa del proceso se analizaron, entre otras cosas, cuál fue el porcentaje de personas que acertaron para cada ítem, cuál fue la relación entre el porcentaje de acierto del ítem y los porcentajes de acierto de toda la prueba, si los ítems tuvieron algún problema de redacción, si algún(os) ítem(s) no era pertinente(s) para el perfil que se evaluó, etc. Los análisis mencionados anteriormente se llevaron a cabo con un equipo de expertos, entre los que se encuentran los constructores de los ítems, la coordinadora de pruebas, el psicómetra y el analista de datos.

Adicional a lo anterior y para profundizar un poco más en el análisis, se realiza la revisión cualitativa de los ítems que no cumplieron con los criterios estadísticos o que fueron reportados en el formato de preguntas dudosas, para determinar si es necesario imputar (dar el acierto a todos los aspirantes) a algún ítem que no cumpla con los criterios de calidad, de ahí que la calificación definitiva se obtiene después de determinar los ítems imputados.

Así las cosas, para el caso particular de los ítems mencionados y luego del análisis descrito, se confirma que los ítems 24, 48, 57, 58, 59, 69, 70, 77, 82 y 88 dan cuenta de un comportamiento acorde con los parámetros establecidos dentro del instrumento de evaluación y evaluó de forma correcta lo pretendido en la prueba, teniendo en cuenta el análisis psicométrico y técnico al cual se someten todos los ítems.

Pero, a pesar de que, en su prueba, por las razones expuestas, hubo ítems imputados, a continuación, le explicamos el proceso de construcción de las pruebas y sus respectivos ítems. En este orden de ideas, es pertinente aclarar que la Universidad Libre es responsable del diseño y construcción de la Prueba de Conocimientos específicos y pedagógicos para el contexto rural, la Prueba de Aptitudes y Competencias Básicas para el contexto no rural y de la Prueba psicotécnica para ambos contextos. La construcción de estas pruebas se llevó a cabo bajo el formato de Prueba de Juicio Situacional (PJS). Así, con base en lo anterior y en los criterios psicométricos de construcción, se desarrollaron las distintas fases que permitieron elaborar el instrumento de medición, las cuales se describen a continuación:

- ***Fase 1**. Análisis de los ejes temáticos: la Universidad Libre recibió de la CNSC la información de los ejes temáticos e indicadores definidos con el Ministerio de Educación Nacional. Posterior a ello y con la participación de un grupo de expertos, se*

revisó y validó el contenido de estos y se realizó un análisis funcional; esto es, una validación de pertinencia entre la descripción del perfil de los empleos convocados con lo contenido en el Manual de funciones, requisitos y competencias de la entidad participante. Paso seguido, se definió el objetivo de evaluación de las pruebas, identificando los dominios temáticos y atributos, así como el objeto de medición y evaluación en las pruebas escritas a elaborar.

- ***Fase 2.*** *Definición del equipo para el diseño de casos y enunciados: con base en lo anterior, la universidad contrató un grupo de expertos constructores y pares académicos para la elaboración de los casos y enunciados que conformarían las pruebas.*

- ***Fase 3.*** *Capacitación y entrenamiento del equipo de construcción: conformado el grupo para la elaboración de las pruebas, se realizaron varias jornadas de capacitación, con el fin de unificar los aspectos psicométricos, metodológicos y procedimentales relevantes y necesarios para la construcción técnica de los ítems. De igual forma, se socializaron los procedimientos de seguridad y confidencialidad de la información.*

- ***Fase 4.*** *Construcción de casos y enunciados: de acuerdo con la temática y la experticia de cada profesional, se realizó la asignación de los indicadores y la cantidad de ítems a construir, asimismo, se entregó a los expertos la descripción funcional (propósito, funciones y requisitos) de los empleos del Proceso de Selección, con el fin de que la construcción reflejara la realidad laboral de estos.*

- ***Fase 5.*** *Validación de ítems por pares temáticos y metodológicos: la validación de los casos y enunciados construidos se realizó mediante la estrategia denominada "taller de validación" en la cual participaron el constructor (experto temático), dos pares académicos (expertos temáticos de calidades profesionales y experiencia similar a la del constructor), el profesional de apoyo (profesional que verifica el cumplimiento de la aplicación del formato de evaluación y lleva control de avance de las estructuras de prueba) y el corrector de estilo (profesional con experiencia en verificación, corrección y redacción de textos académicos) quienes revisaron, simultáneamente, el contenido de los casos y enunciados usados en la prueba. De igual manera, con base en los conceptos de los expertos, se realizaron los ajustes correspondientes a cada uno de los ítems que recibieron comentarios durante el taller de validación, para así, ser revisados hasta su aprobación.*

- ***Fase 6.*** *Última validación: posterior a que los casos y enunciados construidos fueron aprobados en taller de validación, se realizó una última revisión con el apoyo de un tercer experto.*

Considerando el proceso de construcción anteriormente expuesto, se puede afirmar que, los ítems no carecen de una estructura funcional o pertinente para las pruebas que se aplicaron. Más aún, es necesario mencionar que posterior a la aplicación de la prueba, esto es, en el proceso de calificación, cada ítem se sometió a un análisis psicométrico por medio del cual se evaluó su pertinencia y validez, con el fin de garantizar su calidad dentro de los grupos de referencia para los cuales fue aplicado.

Asimismo, acorde al formato mencionado que guía la construcción, es posible afirmar que a través del criterio de verdad se sustenta el motivo de la opción de respuesta correcta y se describe adicional por qué las otras dos alternativas no lo son, para descartar posibles ambigüedades.

Para demostrar esto, y para atender su solicitud sobre las justificaciones de las preguntas 24, 48,57, 58, 59, 69, 70, 77, 82 y 88, se da respuesta de la siguiente manera:

Posición	Claves - Justificación	Marcadas aspirantes - Justificación
24	B - es correcta, porque al presionar F7 abre el cuadro de diálogo Ortografía para revisar la ortografía de la hoja de cálculo activa o del rango seleccionado, con lo cual, se inicia manualmente el corrector ortográfico. Lo anterior, cumpliendo con las mejores prácticas establecidas por Microsoft Office 365 en la página: https://support.microsoft.com/es-es/office/métodos-abreviados-de-teclado-de-excel-1798d9d5-842a-42b8-9c99-9b7213f0040f#bkmk_selectwin	C - es incorrecta, porque pulsar F2 sirve para editar la celda activa y colocar el punto de inserción al final de su contenido. O bien, si la edición está desactivada para la celda, sirve para mover el punto de inserción en la barra de fórmulas. Por lo cual, esta opción de respuesta NO cumple con los criterios requeridos tanto en el caso como en el enunciado, ya que se requiere iniciar manualmente el corrector ortográfico. Lo anterior, en referencia con las mejores prácticas establecidas por Microsoft Office 365, en la página: https://support.microsoft.com/es-es/office/métodos-abreviados-de-teclado-de-excel-1798d9d5-842a-42b8-9c99-9b7213f0040f#bkmk_select
48	B - es correcta, porque este tipo de actividades es considerado como importante dentro de las acciones de promoción en edades superiores a doce años, respetando los niveles y edades apropiadas en las que se debe contemplar este tipo de acciones. Lo anterior se encuentra sustentado en el documento "Protocolos para el Abordaje pedagógico de situaciones de riesgo en el Marco de la Ruta de Atención para la Convivencia Escolar" (Comitato Internazionale per lo Sviluppo dei Popoli, 2021) y en el artículo 44 del Decreto 1108 de 1994.	C - es incorrecta, porque no se deben realizar este tipo de actividades para entornos escolares como el descrito, de acuerdo con lo establecido en el documento Protocolos para el Abordaje pedagógico de situaciones de riesgo en el Marco de la Ruta de Atención para la Convivencia Escolar (Comitato Internazionale per lo Sviluppo dei Popoli, 2021), pues este tipo de intervención no contribuye en el entorno escolar a la disminución del consumo de sustancias psicoactivas. Existen otro de herramientas como el Tamizaje y la Entrevista Motivocional Breve, pero amabas requieren el apoyo de una institución de salud de atención primaria para su realización pues requieren de personal

Posición	Claves - Justificación	Marcadas aspirantes - Justificación
		especializado y con la debida preparación por las implicaciones legales que puede implicar tal aplicación; de ahí que no se puede simplemente llevar a personas rehabilitadas para que socialicen sus experiencias.
57	C - es correcta, porque ante una situación como la indicada en el caso, el procedimiento que se establece en la Ley 715 de 2001 está orientado a la disminución de la asignación correspondiente al año siguiente en el que se detectó el error de aumento en la asignación de recursos recibidos por la entidad territorial (Ley 715, 2001, Art. 16.1.2).	A - es incorrecta, porque la disminución se genera dentro de la participación del Sistema General de Participaciones destinada para el sector educativo. Al respecto, la Ley 715 de 2001 establece que "Cuando la Nación constate que debido a deficiencias de la información, una entidad territorial recibió más recursos de los que le correspondería de conformidad con la fórmula establecida en el presente artículo, su participación deberá reducirse hasta el monto que efectivamente le corresponda. Cuando esta circunstancia se presente, los recursos girados en exceso se deducirán de la asignación del año siguiente" (Ley 715, 2001, Art. 16.1.2).
58	C - es correcta, porque la Ley 715 de 2001 establece que la participación por población atendida es el resultado de la multiplicación entre la asignación por alumno y la población atendida con recursos del SGP, siendo esta la primera base para el giro de recursos del Sistema General de Participaciones (Ley 715, 2001, art. 16.1.2).	A - es incorrecta, porque la variable a tener en cuenta es la asignación por alumno y no la población sin atender. Al respecto, la Ley 715 de 2001 establece que "La asignación por alumno se multiplicará por la población atendida con recursos del Sistema General de Participaciones en cada municipio y distrito. El resultado de dicha operación se denominará participación por población atendida, y constituye la primera base para el giro de recursos del Sistema General de Participaciones" (Ley 715, 2001, art. 16.1.2).
59	A - es correcta, porque este tipo de insumos son aquellos que se consumen en su primer uso, o con el tiempo se deterioran a largo plazo, por lo que no es exigible su devolución, según la "GUÍA METODOLÓGICA No. 20 Organización y administración de bienes muebles e inmuebles de los establecimientos educativos" (Ministerio de Educación, 2020).	C - es incorrecta, porque todas las intervenciones relacionadas con el mejoramiento de la infraestructura existente, así como con las construcciones nuevas, deberán generar un reporte inmediato para la actualización del inventario, según la "GUÍA METODOLÓGICA No. 20 Organización y administración de bienes muebles e inmuebles de los establecimientos

Posición	Claves - Justificación	Marcadas aspirantes - Justificación
		educativos" (Ministerio de Educación, 2020).
70	A - es correcta, porque los períodos de clase serán definidos por el rector o director del establecimiento educativo al comienzo de cada año lectivo y pueden tener duraciones diferentes de acuerdo con el plan de estudios, siempre y cuando el total semanal y anual, contabilizado en horas efectivas, sea igual a la intensidad mínima definida, la asignación de dirección de grupo y de pertenencia a proyectos transversales obligatorios no implica disminución de carga académica pues puede incorporarse al currículo. Lo anterior, de acuerdo con el Decreto 1850 de 2002, artículo 6.	B - es incorrecta, porque la dirección de grupo no genera disminución de la asignación académica, en tanto esta hace parte de las funciones de docentes y directivos docentes, Decreto 1850 de 2002, artículo 6º Servicio de orientación estudiantil. Todos los directivos docentes y los docentes deben brindar orientación a sus estudiantes, en forma grupal o individual, con el propósito de contribuir a su formación integral, sin que la dirección de grupo implique para el docente de educación básica secundaria y educación media una disminución de su asignación académica de veintidós (22) horas efectivas semanales.
77	A - es correcta, porque un objetivo fundamental de la formación y capacitación docente es producir cambios en la enseñanza en el aula para beneficio de los procesos de enseñanza y aprendizaje, ajustando el diseño curricular de forma que se impacte positivamente en la dinámica institucional y se mejore lo que se enseña, cómo se enseña, la articulación de saberes y la evaluación para beneficio de los estudiantes, y resignificando su identidad como educador y su rol social y formativo. En este sentido, el documento "Sistema Colombiano de Formación de Educadores y Lineamientos de Política" establece que "en la comprensión del sistema de formación de educadores se consideran como puntos de confluencia de significativa importancia: la práctica pedagógica, los diseños curriculares, la identidad y el rol docente" (Ministerio de Educación Nacional, 2013, p. 62). De lo anterior se entiende que los programas de formación y capacitación deben permear en estos cuatro escenarios a los docentes para impactar positivamente en el mejoramiento de la calidad educativa que ofrece una	B - es incorrecta, porque la medición del impacto de los programas se evidencia en el aula y en las prácticas del maestro, más que en el marco de beneficios que estos puedan significar en la vida laboral y en la proyección profesional del docente mediante la obtención de un título, la participación académica en redes o grupos de investigación. Según el documento "Sistema Colombiano de Formación de Educadores y Lineamientos de Política", El impacto debe transformar la cotidianidad del aula, manifestándose en los ajustes curriculares y trascendiendo al ser del docente (rol e identidad):"pensar la formación de los educadores implica ir más allá de la formalidad de los contenidos conceptuales y procedimentales en pro del ejercicio profesional; sin dejarlos de lado, se trata de buscar un equilibro en la formación del ser, el saber, el hacer y el trascender" (Ministerio de Educación Nacional, 2013, p. 52). Por otro lado, un objetivo fundamental de la formación y capacitación docente es producir cambios en la enseñanza en el aula para beneficio de los procesos de enseñanza y

Posición	Claves - Justificación	Marcadas aspirantes - Justificación
	institución. Por otra parte, la Resolución 09317 de 2016, en el título Concepto general de competencia docente, apunta que "(…) la redefinición del actuar docente está relacionada con cuatro dimensiones consideradas fundamentales en el aprendizaje: (i) saber ser, (ii) saber aprender, (iii) saber hacer docencia y (iv) saber convivir, las cuales indican que el rol del docente se ve configurado por la puesta en práctica de los conocimientos adquiridos, el perfeccionamiento de destrezas pedagógicas y el desarrollo de valores" (Resolución 09317, 2016).	aprendizaje, ajustando el diseño curricular de forma que se impacte positivamente en la dinámica institucional y se mejore lo que se enseña, cómo se enseña, la articulación de saberes y la evaluación para beneficio de los estudiantes, y resignificando su identidad como educador y su rol social y formativo. "En la comprensión del sistema de formación de educadores se consideran como puntos de confluencia de significativa importancia: la práctica pedagógica, los diseños curriculares, la identidad y el rol docente" (Ministerio de Educación Nacional, 2013, p. 62). De lo anterior se entiende que los programas de formación y capacitación deben permear en estos cuatro escenarios a los docentes para impactar positivamente en el mejoramiento de la calidad educativa que ofrece una institución.
82	A - es correcta, porque estas características son parte de lo que se requiere y exige de un programa de formación avanzada para docentes, toda vez que es indispensable construir saber pedagógico en un marco que permita generalizar desde la especificidad de la práctica pedagógica, con una mirada que se abra a lo global. La construcción de saber pedagógico conlleva a proponer acciones que permitan el mejoramiento institucional en beneficio de los estudiantes. La formación avanzada para los docentes hace referencia a programas formales en los cuales se otorga un título de instituciones de educación superior que cuenten con facultad de educación. En este orden de ideas, El Decreto 1075 de 2015 artículo 2.4.2.1.3.2.3. plantea que: "La formación de posgrado está dirigida al perfeccionamiento científico e investigativo de los educadores, a nivel de especialización, maestría, doctorado y posdoctorado en educación, en los términos del artículo 10 de la Ley 30 de	C - es incorrecta, porque estas razones apuntan a la formación inicial que corresponde a los educadores que no poseen título, como normalistas o licenciados. Esta formación es una condición necesaria para que el educador no docente pueda acreditar la formación para continuar en el servicio docente; sin embargo, la reflexión pedagógica que con esto se realiza no lleva a la sistematización y rigurosidad de la investigación que exige la formación avanzada. En consecuencia, es importante que se establezcan las diferencias entre formación inicial y formación avanzada de los educadores, de manera que el directivo pueda aclarar a los docentes en qué consiste cada una. Lo anterior está sustentado en el Decreto 709 de 1996, el cual indica que "la formación de posgrado está dirigida al perfeccionamiento científico e investigativo de los educadores, a nivel de especialización, maestría, doctorado y posdoctorado en educación, en los términos del artículo 10 de la ley 30 de

Posición	Claves - Justificación	Marcadas aspirantes - Justificación
	1992". (Decreto 1075 de 2015, art. 2.4.2.1.3.2.3). Así mismo, "corresponde a las universidades y demás instituciones de educación superior que posean una facultad de educación u otra unidad académica dedicada a la educación ofrecer programas de formación de posgrado a los educadores, siempre y cuando se encuentren facultadas por la ley o autorizadas por el Ministro de Educación Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 21 de la ley 30 de 1992" (Decreto 709, 1996, art. 6).	1992 del Ministerio de Educación Nacional" (Decreto 709, 1996, art. 6).
88	A - es correcta, porque el Directivo Docente al identificar los aprendizajes de las pruebas censales en los que se presentan dificultades, podrá reconocer los aspectos del plan de estudios que necesitan una intervención más apropiada por parte del docente, por lo que realizar ajustes al plan de estudios en términos de asistencia de los estudiantes, calificaciones, pertinencia de la formación recibida, promoción y recuperación de problemas de aprendizaje, contribuirá con la mejora del proceso de seguimiento académico y por ende en el mejoramiento de los resultados de la prueba. Además, dentro de la Guía 34, el proceso SEGUIMIENTO ACADÉMICO consiste en "Definir los resultados de las actividades en términos de asistencia de los estudiantes, calificaciones, pertinencia de la formación recibida, promoción y recuperación de problemas de aprendizaje.", por lo que este proceso afectaría directamente el componente de USO PEDAGÓGICO DE LAS EVALUACIONES EXTERNAS. Lo anterior se puede evidenciar en la Guía 34, páginas 29, 108 y 109.	B - es incorrecta, porque el Directivo Docente al plantear esta acción, estaría realizando el seguimiento del PEI, pero no el seguimiento de los resultados académicos de los estudiantes. Además, dentro de la Guía 34, este proceso está más relacionado con la DEFINICIÓN DEL PROCESO DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO Y HORIZONTE INSTITUCIONAL, de la gestión directiva, el cual consiste en "Establecer los lineamientos que orientan la acción institucional en todos y cada uno de sus ámbitos de trabajo" por lo que este proceso afectaría directamente el componente METAS INSTITUCIONALES y no con el SEGUIMIENTO ACADÉMICO. Lo anterior se puede evidenciar en la Guía 34, páginas 28, 86 y 87.

Cada pregunta tiene su respectiva justificación conceptual y técnica, lo cual evidencia que para cada pregunta solo existe una única respuesta correcta. Asimismo, cabe señalar que para la construcción de estas pruebas se contó con un equipo de expertos en cada una de las áreas del saber, quienes demostraron cumplir con un alto perfil para el diseño de las pruebas del presente concurso. Adicionalmente, le informamos que cada uno de los ítems que conformaron las pruebas fue validado por tres expertos adicionales, garantizando con ello los más altos estándares en medición y evaluación.

Con los anteriores argumentos fácticos y legales, ***CONFIRMAMOS*** *los resultados publicados el día 03 de noviembre de 2022. Los cuales, para su prueba de* ***Aptitudes y Competencias Básicas*** *corresponden a:* ***67.38****; y para su prueba* ***Psicotécnica*** *corresponden a:* ***67.85****, en cumplimiento de lo establecido en la Ley y el Acuerdo que rige el presente Proceso de Selección.*

La presente decisión responde de manera particular a su reclamación; no obstante, acoge en su totalidad la atención de la respuesta conjunta, única y masiva que autoriza la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional, así como las previsiones que para estos efectos fija el Artículo 22 del CPACA, sustituido por el Artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Asimismo, se le informa que esta decisión se comunicará a través de la página web oficial de la CNSC, www.cnsc.gov.co, en el enlace SIMO; cumpliendo de esta manera con el procedimiento del Proceso de Selección y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su Artículo 33.

Finalmente, se informa al aspirante que contra la presente decisión ***no procede recurso alguno****, de conformidad con el numeral 2.7.2 del Anexo de los Acuerdos del Proceso de Selección.*

(…)"

Dicha respuesta, vulnera mis derechos fundamentales en razón de la restricción tanto en tiempo como en la forma de recaudo de la "prueba reina", no es cierto que el cuadernillo de preguntas o examen revista de reserva legal, de acuerdo a la ley y jurisprudencia Y la respuesta negativa de la reclamación que se realizó el día 29 de noviembre de 2022 ante la COMISION NACIONAL Y ESTADO CIVIL con la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA obedece a que no dieron el tiempo de un análisis profundo de las preguntas con las respuestas.

Así mismo, vulnera mi derecho fundamental de petición, dado a que no da una respuesta de fondo al asunto de mi reclamación, decidiendo de manera arbitraria y sin análisis alguno los resultados publicados el día 02 de febrero de 2023, e indicando que NO procedería recurso alguno, no existiendo mecanismos adicionales para garantizar la protección de los derechos fundamentales que en la actualidad considero se encuentran vulnerados.

OCTAVO: De la misma forma la elaboración y ejecución de las pruebas funcionales y comportamentales del proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, de acuerdo al análisis desarrollado sobre las mismas, presenta múltiples falencias e incongruencias en las preguntas a evaluar e incluso se pudo evidenciar durante el propio desarrollo del examen la mala formulación y estructuración de la prueba, frente a la cual varios de los asistentes y concursantes de la prueba, lograron corroborar e identificar el error monumental, configurado dentro de la misma prueba, manifestando de manera posterior y una vez terminada la misma su inconformismo al respecto. Lo anterior basado en los siguientes aspectos:

- El número total de preguntas fue de 166 y el tiempo de respuesta por cada pregunta era de aproximadamente 2 minutos; sin embargo, el contenido del examen abundaba en texto tanto en el enunciado como en las opciones de respuesta las cuales diferían de los enunciados iniciales convirtiéndolas en nuevos enunciados por asimilar.
- Eliminación de preguntas de manera arbitraria y sin informar a los concursantes.

- El examen fue general, muchos aspirantes a diferentes cargos en otras entidades y con diferentes funciones, resolvieron exactamente el mismo examen con preguntas ajenas a las funciones del cargo al que se postularon.

LEGITIMACIÓN DE LA CAUSA

Me encuentro legitimada para solicitar la Tutela de mis Derechos fundamentales: DIGNIDAD HUMANA, GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO, IGUALDAD, DERECHO DE PETICION, TRABAJO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS VIA MERITO, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA, por cuanto soy participante del Concurso Abierto de Méritos al proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, la CNSC y la Universidad Libre, ID Inscripción: 477906445; Nivel: Directivo Docente; Denominación del empleo: Coordinación; Numero de OPEC: 184715 dentro de los términos establecidos en el **Acuerdo No. 2108 de 2021 que rige la Convocatoria,** cumpliendo con los requisitos exigidos; por lo tanto las accionadas deben garantizar la protección de mis derechos fundamentales dando respuesta de fondo a mi reclamación.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que, el proceso no se encuentra suspendido, pido que se dé respuesta de fondo a mi reclamación, de manera específica, de manera detallada y no de manera general, pues abordaron las preguntas, pero de manera ambigua, no absolviendo lo cuestionado, y que a consecuencia de ello se suba el puntaje a la calificación dada por parte de la CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA atendiendo a las pretensiones solicitadas.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

1. **VIOLACION AL DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA artículo 1 de la Constitución Nacional.**

“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, (negrilla y línea fuera de texto).(…)”

Es de resaltar que el trato que me está dando LA CNSC Y LA UNIVERSIDAD LIBRE, al no respetar ni dar respuesta a mi reclamación de fondo, clara y precisa, lo que no genero un análisis minucioso omitiendo la recalificación a mi evaluación y de esta manera continuar en

el proceso, va en contra de la Dignidad Humana por lo que pido que se me proteja este derecho fundamental al ser un trato Indigno, el cual va en contra de la ley.

2. VIOLACION AL DERECHO DE LA GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO - Artículo 2 de la Constitución Nacional:

Que reza: *"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución línea y negrilla fuera de texto."*

3. VIOLACIÒN AL DERECHO DE IGUALDAD - Artículo 13 de la Constitución Política:

Como lo mencioné anteriormente, es evidente que la CNSC Y LA UNIVERSIDAD LIBRE no me está dando un trato igual que a los demás concursantes.

En este ámbito la Corte Constitucional en sentencia C-195 de 1994, expresó:

"...como lo ha reiterado esta Corporación, la igualdad no implica una identidad absoluta, sino la proporcionalidad. Es decir, en virtud del merecimiento hay una adecuación entre el empleado y el cargo, sin interferencias ajenas a la eficiencia y eficacia..."

Quiero ser reiterativa en que se me viola flagrantemente por parte de la CNSC Y LA UNIVERSIDAD LIBRE, el derecho fundamental a la igualdad, por cuanto, como ya se ha demostrado en los acápites que anteceden, y se han referido para ello diversos pronunciamientos de los tribunales y altas cortes, en el sentido de que tenemos el mismo derecho de acceder a los cargos ofertados todos los aspirantes, así como a ser evaluados en condiciones de igualdad y a recibir respuestas de fondo, claras y precisas de las peticiones radicadas ante las autoridades.

4. VIOLACIÒN AL DERECHO DE PETICION - Artículo 23 de la Constitución Política:

DERECHO DE PETICION:

De acuerdo con lo anterior, solicito tutelar la protección de mis derechos fundamentales, al derecho de petición, debido proceso, a la igualdad, al trabajo, afectando de manera directa al mínimo vital al no tener acceso a cargos públicos por concurso de méritos, empleando para el efecto, el mecanismo de la acción de tutela, por cuanto el artículo 86 Superior señala que

la acción de tutela “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo de aquélla que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”, caso en el cual, satisfechos estos requisitos, resulta viable emitir una decisión de fondo sobre lo pretendido, ya que por acción y omisión de estas entidades públicas, cuya conducta afecta gravemente mis derechos fundamentales.

De igual manera, el numeral 5º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 dispone que la misma, solo se tipifica como inviable cuando se trate de actos administrativos de carácter general, impersonal y abstracto, que como puede verse, no es mi caso, porque al someterla por cuenta de las decisiones de la CNSC a la exclusión laboral, se configura no solo una injusticia manifiesta al superponer una calificación numérica a una prueba conceptual, causándole un perjuicio irremediable e irreparable, dadas las consecuencias de naturaleza subsidiaria y residual, al quedar por fuera del concurso, sin la información necesaria por la omisión en la respuesta de fondo de mi solicitud.

Al respecto, la Corte Constitucional, considera que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera, se ha comprobado que el mecanismo de la acción de tutela es el instrumento jurídico idóneo por excelencia, cuando el accionante no encuentra por otro medio, solución efectiva y oportuna y cuando se presenta una violación flagrante de sus derechos fundamentales, que para el caso, están implícitos y de manera conexa y subrogada con el derecho a la vida, en virtud que al no haber otras formas de subsistir en lo que se sabe y para lo que se formó, es factible que llegue la depresión y las enfermedades.

De acuerdo con la anterior inferencia, la Corte Constitucional en la Sentencia SU913 de 2009, sobre la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en concurso de méritos, precisó: *“(…) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad, la vida, la salud y el debido proceso de quienes participan en un concurso de méritos y las reglas del juego preestablecidas, son claras, el mecanismo de la acción de la tutela es la herramienta que procede, porque es el que tiene la competencia plena y directa, así haya otro mecanismo de defensa judicial, para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”*. *La acción de tutela procede en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.*

Finalmente, concurre la acción de tutela, como mecanismo de salvaguarda de unos derechos vulnerados y tangiblemente probados, para lo cual, (i) “pese a la existencia de un mecanismo judicial adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, no goce de suficiente efectividad para la protección de los derechos fundamentales invocados como amenazados a la luz del caso concreto; (ii) ora se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable que implica una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible”. (CC.)

Frente al perjuicio irremediable, que se puede derivar como en este caso, de un perjuicio notable y manifiesto por cuenta de las decisiones de la CNSC, la Corte en sentencia T-439 de 2000 expresó:

"Para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura, como la inminencia que exige, en el caso que nos ocupa, de medidas inmediatas; la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente; y la gravedad de los hechos que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales". (…) La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados."

Derecho fundamental de petición: El derecho de petición fue consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como 7 fundamental y su contenido es el siguiente: *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante las organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."* En el marco de un Estado Social y Democrático de Derecho esta prerrogativa fundamental reviste especial importancia, por cuanto es el vehículo a través del cual los administrados interactúan con la administración, o con los particulares cuando cumplen funciones administrativas, e inclusive con los particulares así no presten dicha función (art. 32 y ss de la Ley 1437 de 2011). Ya sea para solicitar el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, entre otros.

El legislador estatutario mediante el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 fijó los parámetros para el ejercicio del derecho de petición.

Por otra parte, debe precisarse que el derecho de petición se satisface plenamente cuando se profiere **una respuesta de fondo, clara y precisa sobre lo solicitado**, evitando evasivas o elusivas y, por supuesto, con la oportuna notificación de lo decidido al interesado. La Corte Constitucional ha decantado las siguientes reglas a lo largo de su jurisprudencia.

Es por ello que en sentencia de la Corte Constitucional T 1160ª de 2001 indico:

"(…)

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros

derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario superar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al Congreso de la República expidió la Ley 2207 de 2022 "Por medio del cual se modifica el Decreto Legislativo 491 de 2020", el cual fue proferido durante la declaración del estado de emergencia económica, social y ecológica por causa de la pandemia de COVID-19. La ley deroga el artículo 5 del Decreto Legislativo, el cual extendía el término de respuesta de los derechos de petición. Ahora, los tiempos de respuesta vuelven a ser los que establece el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, Término especial de 10 días a partir de la recepción de las peticiones de documentos y de información. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad de término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 10 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes (…) (Resaltado fuera de texto)."

Es de resaltar que en la sentencia T – 1006 de 2001 la Corte adicionó a las subreglas antes referidas 2 más, las que fueron sintetizadas así:

"(…) primero, ha establecido de forma clara que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;[3] y, segundo, ha precisado que, ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado"

En el contexto precitado, el derecho fundamental de petición previsto en el artículo 23 superior le otorga a los administrados la posibilidad de presentar peticiones respetuosas y de obtener una respuesta de fondo y en forma pronta.

Así las cosas, su vulneración se presenta cuando se omite su resolución dentro del término señalado para cada caso específico en la Ley, o cuando habiéndose dado respuesta oportuna no se resolvió la totalidad de lo requerido, o no se resolvió el fondo, o incluso cuando no se notificó en debida forma.

5. VIOLACIÒN AL DEBIDO PROCESO - Artículo 29 de la Constitución Política:

Sumado a lo anterior, si no se cumple con las preceptivas normativas y jurisprudenciales señaladas no solo se vulnera el derecho de petición, sino también el debido proceso.

En efecto, el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional es una prerrogativa de rango fundamental considerado de aplicación inmediata, que rige para toda clase de actuaciones, sean judiciales o administrativas, sometiéndolas a los procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, para que las personas puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades con protección de sus derechos y libertades públicas previo el otorgamiento de medios idóneos y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten.

Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público.

El CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público, así:

"El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública

siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales. Suelen ser no siempre idóneas y eficaces, cuando la carga de la prueba que oriente al juez, no sean eficaces o incipientes para restaurar los derechos fundamentales conculcados"

Al respecto, en la sentencia T-256/95 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo:

"La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen e/ carácter de fundamentales"

De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

Dentro del derecho fundamental al debido proceso se encuentra el denominado "debido proceso administrativo", el que ha sido definido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como: *"(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa (ii) que guardan relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. El objeto de esta garantía superior es (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias*

actuaciones, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados"

El máximo Tribunal Constitucional, en Sentencia T 387 de 2009, indicó las garantías mínimas que implica el derecho fundamental al debido proceso administrativo, entre las que se tiene: *"(i)ser oído durante toda la actuación,(ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."*

En cuanto a la naturaleza de la acción que interpongo, ésta la consagra el artículo 86 de la carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales. El acervo probatorio expuesto, le da al Juez de Tutela, el marco jurídico suficiente y apropiado para que este concurso de méritos pueda ser revisado y modificado según las evidencias expuestas y confrontadas con las referencias técnicas ofrecidas por la CNSC como corresponde al respeto del debido proceso invocado reiterativamente en la exposición de motivos.

Importante recordar que una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho.

Por su parte la Sentencia T-569 de 2011 expresa:

"Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no son suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración". "El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo." (C-339 de 1996).

6. VIOLACIÓN A LA CONFIANZA LEGÍTIMA, SEGURIDAD JURÍDICA Y BUENA FE, ARTÍCULO 83 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA:

Consagra el artículo 83 C.P. que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presume en todas las gestiones que se adelanten ante ellas.

Se entiende que cuando una entidad pública efectúa una convocatoria para proveer un empleo de carrera administrativa, es porque indudablemente existe el cargo y carece de toda razonabilidad someter a un particular interesado en el mismo a las pruebas, exámenes y entrevistas que pueden resultar tensionantes para la mayoría de las personas, sin que el proceso adelantado y sus resultados se traduzcan en el efectivo nombramiento.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el principio de la confianza legítima (Sentencia T-472-09, Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio) consiste en una proyección de la buena fe que debe gobernar la relación entre las autoridades y los particulares, partiendo de la necesidad que tienen los administrados de ser protegidos frente a actos arbitrarios, repentinos, improvisados o similares por parte del Estado. Igualmente, ha señalado que este principio propende por la protección de los particulares para que no sean vulneradas las expectativas fundadas que se habían hecho sobre la base de acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, y consentido expresa o tácitamente por la administración ya sea que se trate de comportamientos activos o pasivos, regulación legal o interpretación normativa.

En cuanto a la relación con otros principios, ha dicho la Corte que la confianza legítima debe ponderarse con la salvaguarda del interés general, el principio de buena fe, el principio de proporcionalidad, el principio democrático, el de seguridad jurídica y respeto al acto propio, entre otros.

Este principio ha sido principalmente utilizado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como un mecanismo para armonizar y conciliar casos en que la administración en su condición de autoridad, por acción o por omisión ha creado expectativas favorables a los administrados y de forma abrupta elimina esas condiciones.

Es así, que los principios de confianza legítima, seguridad jurídica y buena fe, han sido violentados por cuanto, se generó una expectativa con el concurso de méritos y a la fecha no he obtenido respuesta alguna de fondo a mi reclamación lo que genera que no se haya aumentado el valor de la calificación, lo que permite continuar en el concurso y llegar a estar en la lista de elegibles al empleo para el cual concurse.

7. VIOLACIÓN AL ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR CONCURSO Y PRINCIPIO AL MÉRITO, ARTÍCULO 125 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

Hace parte de los antecedentes de la presente tutela ya que la omisión realizada tanto por la CNSC Y LA UNIVERSIDAD LIBRE, al abstenerse de responder de fondo mi solicitud viola el artículo 125 de la Constitución Política y está en oposición al principio de MERITOCRACIA.

EXCESO RITUAL MANIFIESTO.

Sentencia 00537 de 2018 Consejo de Estado. La Corte Constitucional ha definido el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto como aquel que se presenta cuando “un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia. (Sentencia T-024 del 17de enero de 2017).

PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL FRENTE A LO FORMAL.

Por su parte, el artículo 228 de la Constitución Política consagra el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, que propende porque las normas procesales sean el medio que permita concretar o efectivizar los derechos sustanciales de los ciudadanos.

DERECHO

Como fundamento legal de la acción incoada, me permito citar al Honorable despacho los artículos 1, 13, 25, 29, 83, 86 y 125 de la Constitución Política de 1991.

COMPETENCIA

Es usted, señor(a) Juez, competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del Accionante y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017: "Artículo 10. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. Del Decreto 1069 de 2015. Modificase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así: "Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (…) 2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.”

MEDIDA PROVISIONAL PRIMERA:

PRIMERO: EN ARAS DE SALVAGUARDAR MI DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCION, PETICION Y DEBIDO PROCESO SOLICITO SEÑOR JUEZ ORDENAR SUSPENDER EL PROCESO DE SELECCIÓN 2150 A 2237 DE 2021, 2316 Y 2406 DE 2022 - DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES, HASTA QUE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC A TRAVES DE SU OPERADOR LA UNIVERSIDAD LIBRE, EMITA

RESPUESTA DE FONDO AL DERECHO DE PETICION EN FORMA CLARA Y PRECISA A CADA UNO DE LOS PUNTOS SOLICITADOS EN LA RECLAMACION, LO ANTERIOR, LO INVOCO A FIN DE EVITAR QUE ESTA VULNERACION FLAGRANTE NO SE CONVIERTA EN MAS GRAVOSA Y HAYA UN PERJUICIO IRREMEDIABLE.

SEGUNDA: EL AUMENTO DEL PUNTAJE EN LAS PRUEBAS DE APTITUDES Y COMPETENCIAS BASICAS, GENERANDO LA CONTINUIDAD EN EL CONCURSO, UNA VEZ LAS ENTIDADES ACCIONADAS DEN RESPUESTA AL DERECHO DE PETICIÓN.

PRETENSIONES

PRIMERO: Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, muy respetuosamente solicito al (la) señor(a) Juez RESTABLECER Y/O TUTELAR MIS DERECHOS FUNDAMENTALES DE PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO VULNERADOS POR LAS ENTIDADES ACCIONADAS, en cuanto a la violación del debido proceso, el derecho a la información, a la igualdad, a la prevalencia del derecho al acceso a cargos públicos por concurso de méritos, derechos estos previstos en la Constitución Nacional en su Preámbulo y en los artículos 13, 29, 25, 40, 83, 86, 228 y 230, en razón a que han sido VULNERADOS por parte de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y UNIVERSIDAD LIBRE. Dichas pretensiones están cifradas en las siguientes acciones, todas tutelables, por ser violatorias de los derechos fundamentales que se resumen en el Derecho al trabajo, la igualdad y al mérito, a la salud y a la vida, por la cual se solicita:

SEGUNDO: ORDENAR a las entidades accionadas que, en el término máximo de 48 horas siguientes a la notificación de la respectiva sentencia, me otorguen una respuesta de fondo, clara, precisa, congruente y sin ambigüedades a cada uno de los ítems solicitados en mi reclamación y petición radicada el día 29 de noviembre de 2022 y señalados en el hecho No. 6. y pantallazo No. 1 de esta acción de tutela.

TERCERO: ORDENAR a las entidades accionadas, que una vez se dé respuesta de fondo, clara, precisa, congruente y sin ambigüedades a cada uno de los ítems solicitados en mi reclamación y petición radicada el día 29 de noviembre de 2022 y señalados en el hecho No. 6 y pantallazo no. 1 de esta acción de tutela, se proceda a subir el valor de la calificación, teniendo los fundamentos de hechos y de derecho establecidos tanto en mi reclamación, como en este escrito de tutela.

CUARTO: ORDENAR a la CNSC y LA UNIVERSIDAD LIBRE a rendir un informe escrito a su Despacho, con los soportes respectivos, dentro de un término igual y siguiente al concedido para el cumplimiento del presente fallo.

QUINTO: Con el fin de evitar vulneraciones de derechos a terceros, se ordene que, dentro de las 24 horas siguientes a la comunicación del auto admisorio de la tutela, se publique en la página web de la CNSC y LA UNIVERSIDAD LIBRE, la existencia de esta acción para efectos de dar a conocer la misma a quienes eventualmente pudieran salir afectados con la decisión que resuelva la acción pública, dentro de la denominada convocatoria 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - directivos docentes y docentes.

SEXTO: SUSPENDER la convocatoria 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - directivos docentes y docentes - hasta que la universidad libre responda cada punto de la reclamación y derecho de petición.

SEPTIMO: ORDENAR a las entidades mencionadas que no continúen vulnerando el derecho fundamental de petición y debido proceso administrativo de los ciudadanos que elevaron diversas solicitudes con similar fin, dentro de la denominada convocatoria 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - directivos docentes y docentes.

CUMPLIMIENTO ART. 37 DCTO 2591/91: JURAMENTO

En cumplimiento de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto, bajo la gravedad de juramento, que no he presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos que se encuentran manifestados en la presente.

DECRETO DE PRUEBAS

Solicito muy respetuosamente al señor Juez que ordene y solicite a la CNSC y a la UNIVERSIDAD LIBRE las siguientes pruebas:

- Se indique de manera clara, especifica con bastante entendimiento, la metodología de evaluación, calificación, porcentajes de las pruebas escritas producto de la convocatoria 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - directivos docentes y docentes.
- Se rinda informe de las preguntas aceptadas, con error y las imputadas, con su debida justificación

PRUEBAS

1. Copia de la reclamación con fecha de 09 de noviembre de 2022, donde solicito acceso a pruebas.
2. Guía de orientación al aspirante-acceso al material de pruebas escritas.
3. Guía de orientación al aspirante población mayoritaria.

4. Citación para el acceso del material de las pruebas escritas
5. Copia complementación a la reclamación a las pruebas escritas de fecha 29 de noviembre de 2022, presentada por la suscrita en la Plataforma Simo ante las entidades accionadas.
6. Respuesta a la reclamación con radicado No. 553200086 – 553202370, suscrita por María Victoria Delgado Ramos, Coordinadora General de Convocatoria – Directivos Docente.
7. Copia de la cédula de ciudadanía del accionante.

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE:

Recibiré notificaciones en.

- **E-mail:** orfely.m@gmail.com
- **Dirección de correspondencia:** Calle 30 # 31-89 Apartamento 202 San Vicente Ferrer, Antioquia
- **Numero de Contacto:** 314 7538780

ACCIONADAS:

Las entidades accionadas reciben notificaciones en los siguientes correos electrónicos:

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

- **Dirección:** Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C.
- **Email:** notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co

UNIVERSIDAD LIBRE

notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co

juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co

Cordialmente,

MARIA ORFELY MONSALVE ARBELAEZ
C.C. No 43855734 expedida en San Vicente - Antioquia